

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscriben en la imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta cada trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro postal, admitiéndose solo estos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de cuatro que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.
Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rsr (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del día 20 de Diciembre)

GOBIERNO DE PROVINCIA

SERVICIO AGRONÓMICO

Circular

Los Ayuntamientos que aun no han devuelto al Ingeniero Agrónomo de la provincia el estado de la cosecha de cereales y leguminosas del corriente año, lo remitirán en el término de tercero día, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín Oficial; de lo contrario, me verá obligado á imponerles el correctivo á que se ha hecho acreedores por incumplimiento de tan importante servicio.

León á 18 de Diciembre de 1903.

El Gobernador,
Esteban Aguilera

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LEÓN

Anuncio

Se hallan en la Secretaría de esta Corporación los títulos administrativos de nombramientos en propiedad siguientes, que los interesados pueden presentarse á recoger:

D. Agapito Gil y Cuesta, nombrado Maestro para la Escuela de Guisendos de los Oteros, con la dotación de 500 pesetas anuales.

D. Florencio Rodríguez y Rodríguez, para la de Sena, en Láncara, con 500 pesetas.

D. Esteban González de la Vega, para la de Quintanilla de Somoza, con 500 pesetas.

D. María del Carmen Herrero y Mayo, para la de Berceianos del Camino, con 300 pesetas.

D. Manuela Peña y Ray, para la de La Milla del Río, en Carrizo, con 400 pesetas.

D. Ramón Peláez y González, pa-

ra la de Villimer, en Villasaberiego, con 125 pesetas.

También pueden recoger los interesados los siguientes nombramientos interinos:

D. Venancio Castaño Vicente, para la Escuela de San Román de los Oteros, con 125 pesetas.

D. Marcelino Valladares-González, para la de Pasquera, en Cistierna, con 120 pesetas.

D. Baltasar de la Puente García, para la de Villafeliz, en Valdefresno, con 82,50 pesetas.

León 16 de Diciembre de 1903.

El Gobernador-Presidente,
Esteban Aguilera

El Secretario,
Manuel Capelo

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Visto el expediente de reclamaciones y electoral de Concejales del Ayuntamiento de La Bañeza, cuya elección tuvo lugar el día 8 de Noviembre último:

Resultando que D. Julián de Centra protestó de incapacidad á los Concejales electos D. Elisardo Moro García, D. Laureano Alonso-González y D. José Román García; al primero, por ejercer jurisdicción como Juez municipal del Distrito durante el mes de Agosto próximo pasado, estando comprendido en el art. 5.º, párrafo último de la ley Electoral, por lo que no le son computables los votos obtenidos en el Distrito donde ejerció la jurisdicción; al segundo, porque fué Depositario de fondos municipales desde 10 de Junio de 1901 al 25 de Febrero de 1903, no habiendo rendido sus cuentas correspondientes á 1902. Al las de Enero y Febrero de 1903, que, por lo tanto, no están aprobadas; le protestan también por no ser elegible; al tercero, igualmente le protestan por no ser elegible para cargos Concejales, y además por ser arrendatario de fincas del Municipio y deudor á los fondos municipales del Pósito, ó fidor de algún deudor; que para justificar las anteriores protestas se unen al expediente certificaciones en que consta que el 1.º de Mayo de 1902, ante el Alcalde y Síndico de La Bañeza celebraron D. José Román García y otros un contrato de arriendo de

todas las fincas rústicas pertenecientes al Municipio por tiempo de seis años y precio de cuarenta fanegas de trigo y cuarenta de centeno anuales; otra, en la que resulta que D. Elisardo Moro García estuvo encargado del Juzgado municipal de La Bañeza desde 1.º de Agosto á 1.º de Septiembre próximo pasado; otra, en la que consta que don Laureano Alonso González fué Depositario de fondos municipales de dicha villa desde el 10 de Junio de 1901 al 25 de Febrero de 1903, que fueron rendidas y aprobadas las cuentas de fondos municipales del año de 1901, sin que aparezca que está rendidas las de 1902 ni otras posteriores:

Resultando que D. Elisardo Moro García alega en su defensa que si bien es cierto que fué Juez municipal en el biennio de 1898 á 1901, y por ausencia del propietario entendió en algunos juicios que se celebraron en el mes de Agosto último, esto no quiere decir que está incapacitado para ser Concejil, porque el párrafo último del art. 5.º de la ley Electoral sólo es aplicable para la elección de Diputados á Cortes, según la de 26 de Junio de 1890, y que la incapacidad de los Jueces municipales se refiere á cuando desempeñan el cargo al tiempo de ser elegidos; D. Laureano Alonso González hace constar que al cesar en el cargo de Depositario el 25 de Febrero último entregó la existencia que le resultó en Caja, según aparece del acta del arqueo y entrega que acompaña al expediente, y dice que no le es imputable el retraso que sufra la aprobación de las cuentas que presentó y no fueron repuradas, y D. José Román García que no es arrendatario de fincas de Propio ni deudor ó fidor de deudores de fondos del Pósito, y que figura en las listas electorales, en el padrón de cédulas, en los repartimientos de rústica y pecuaria, y lleva más de ocho años de residencia en La Bañeza:

Resultando que D. José Martínez y D. Eleuterio Santos reclamaron la incapacidad del Concejal electo D. Salustiano Casado Santos por no llevar el tiempo legal de residencia en el término municipal, como también solicitan se declare incapacitado al Concejal proclamado D. Tomás

Pérez García, como contratista que fué del Teatro, estando sometido á un expediente por las responsabilidades que haya podido contraer por los desperfectos ocasionados y efectos desapercibidos, no apareciendo que de los acuerdos adoptados por la Corporación municipal, respecto de este punto se haya formulado cargo ni reclamación contra aquel señor:

Visto lo dispuesto en el art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que en ningún caso pueden ser Concejales, con arreglo al art. 2.º del art. 43 de la ley los Jueces municipales, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos, incapacidad que alcanza á D. Elisardo Moro García, pues habiendo ejercido las funciones de Juez municipal un año antes de la elección, es lo mismo que si estuviese actualmente desempeñando el cargo, porque la incapacidad que del mismo resulta lo es por la jurisdicción ejercida, y en ese concepto los votos que obtuviese en la localidad no deben computarse según dispone el art. 5.º del artículo 5.º de la ley Electoral, que, al no exceptuar claramente en aplicación á casos como el presente, debe tenerse en cuenta por analogía, dando el espíritu que le informa, como se tiene presente y se aplica en las elecciones de Diputados provinciales:

Considerando que igualmente se halla incapacitado para ser Concejil el electo D. Laureano Alonso González, toda vez que habiendo sido Depositario de los fondos municipales de La Bañeza desde 10 de Junio de 1901 hasta 25 de Febrero de 1903, sin tener finiquitadas sus cuentas que obran en el Ayuntamiento, no ha de formar parte de una Corporación llamada á aprobarlas ó censurarlas, circunstancia que justifica la reclamación formulada, la cual se halla comprendida en los casos 4.º y 6.º del art. 43 de la ley:

Considerando que tampoco puede ser Concejil D. José Román García por hallarse comprendido en la incapacidad del caso 4.º del art. 43 de la ley, por cuanto que tiene con el Ayuntamiento un contrato de arrendamiento de todas las fincas rústicas pertenecientes al Municipio, contrato celebrado con el Alcalde y Síndico

co, según aparece de las certificaciones unidas al expediente; y

Considerando que por lo que se refiere á las protestas presentadas contra los Concejales electos D. Salustiano Casado Santos y D. Tomás Pérez García carecen de fundamento legal, porque siendo el primero vecino, pagado cuota de contribución, y acreditada su capacidad profesional, es elegible para cargos concejiles, fundándose su elegibilidad en el tercer apartado del art. 41 de la ley, y no existiendo en cuanto al Sr. Pérez García cargo concreto, ya que el Ayuntamiento no ha tomado respecto á él reclamación de ninguna clase, y no habiéndosele tampoco notificado resolución alguna respecto al arriado del Teatro, del que se le supone contratista, ni de las responsabilidades que quiere deducirse de este acto, falta razón legal para privarle del cargo de Concejil, esta Comisión, en sesión del día 14 del corriente, acordó por unanimidad desestimar las protestas formuladas contra los Sres. D. Salustiano Casado Santos y D. Tomás Pérez García, declarándoles con capacidad para ser Concejales en el término municipal de La Bañeza; acordándose por mayoría de los señores Latas, Franco y Vicepresidente declarar incapacitados para el cargo de Concejil á los electos D. Eliseo Mora García; D. Laureano Alonso González, y D. José Román García.

Los Sres. Argüello y Berjón: Considerando que las reclamaciones presentadas contra dichos tres señores no son causa de incapacidad, pues ninguna se halla comprendida en el art. 43 de la ley Municipal, ni son de aplicar al caso las disposiciones legales que se citan en contrario; y

Considerando que D. Eliseo Mora García no es Juez municipal, y, por lo tanto, no le alcanza la incompatibilidad á que se refiere el número 2.º del art. 43 de la ley Municipal; ni D. Laureano Alonso es donador á los fondos municipales, puesto que no tiene sus cuentas, y si su aprobación sufra retraso no es á él imputable, no apareciendo tampoco que D. José Román García tenga celebrado contrato con el Ayuntamiento, cuyo requisito necesario no se ha justificado, fueron de opinión se declarase á dichos señores con capacidad para desempeñar el cargo de Concejil.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 16 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, José Alvarez Mirandá.—El Secretario, Leopoldo García. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Examinado el expediente de la elección de Concejales verificada el día 8 de Noviembre último en el Ayuntamiento de Llamas de la Ribera:

Resultando que en 12 del citado mes de Noviembre protejó la elección del Distrito 1.º el elector don Luis Fernández, porque no habían sido expuestas al público las listas á que se refiere el art. 7.º del Real decreto de Adaptación; que durante la votación estuvo un hijo del Alcalde á la parra del local repartiendo candidaturas é interrumpiendo el paso á los electores, y que al practicar el escrutinio aparecieron siete de aquéllas en papel rayado, con los nombres de los Candidatos, y estas papeletas, dice, no debieron haberse consentido, según está resuelto por Real orden de 13 de Febrero de 1902;

Resultando que con la misma fecha solicitó la nulidad de la elección del 2.º Distrito D. Francisco Ordás y otros electores, porque, dice, que no estuvieron expuestas al público las listas certificadas á que se refiere el art. 7.º del Real decreto de Adaptación; no se fijaron en sitio visible durante la votación las del párrafo 3.º del citado artículo; porque no se pusieron edictos anunciando las vacantes que habían de cubrirse; porque no fueron citados los interventores nombrados por el ex-Alcalde D. Luis Fernández Concejil, y el Interventor D. Matías Díez Velasco le citaron para el día 10, en vez de serlo para el día 8, y porque el Candidato D. Luis Díez García fué detenido varias veces por el Presidente de la Mesa, no permitiéndole la entrada en el local anudando, por fin, que D. Antonio Díez Alvarez obtuvo cinco votos, y que se adjudicaron á D. Manuel Cuenillas; y los que éste obtuvo se los adjudicaron á él;

Visto lo dispuesto en los artículos 7.º y 28 del Real decreto de Adaptación:

Considerando que con arreglo al art. 7.º del citado Real decreto, una vez publicada la convocatoria de una elección han de exponer las Alcaldes al público, hasta el día en que aquélla termine, las listas definitivas de electores, todo el objeto de que éstos se enteren de cuantos particulares crean conveniente respecto de esas listas, sea de los electores fallecidos ó de cualquiera otra circunstancia que estime necesario, cuyo precepto legal debe cumplirse, pues su infracción puede llegar á constituir vicio de nulidad;

Considerando que en el presente caso la falta de cumplimiento de ese artículo, unida á que en el Distrito 1.º se computaron papeletas escritas en papel rayado, que podían perfectamente distinguirse de las otras, con infracción de lo dispuesto en el art. 28; que en el 2.º Distrito no se permitió la entrada al Candidato D. Luis Díez García, y que el Interventor D. Matías García Velasco se lo citó para el día 10, siendo así que la elección era el 8, ha bñido que declarar en el resultado de ésta, no pudiendo, por lo tanto, sostenerse el declararse que haya sido verificada en dicho Ayuntamiento el 8 de Noviembre último expresión fi: del Cuerpo electoral, y que los así elegidos llevan su legítima representación, esta Comisión, en sesión del día 14 del corriente, acordó por mayoría de los Sres. Latas, Franco, Berjón y Vicepresidente, declarar nulas las elecciones municipales que tuvieron lugar en el término municipal de Llamas de la Ribera el día 8 de Noviembre último.

El Sr. Argüello: Considerando que los hechos denunciados, aun suponiendo que la reclamación se hallase dentro de los plazos del art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, no aparecen debidamente justificadas, cual sería menester para admitirlas, ni son, por otra parte, de tanta importancia que lleguen á constituir por sí solas nulidad de elección, ya que ninguno de ellos afecta esencialmente á la misma, ni su cumplimiento la decide, ni contraría la voluntad de los electores, opinó por la validez de la elección.

Lo que tiene el honor de comunicarse á V. S. para que se sirva ordenar la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial, y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la Municipal.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del término de quinto día, ruego á V. S. bñido bien ordenar el cumplimiento de dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 17 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, José Alvarez Mirandá.—El Secretario, Leopoldo García. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Examinado el expediente de las elecciones verificadas el día 8 de Noviembre último en el Ayuntamiento de Vega de Valcarlos:

Resultando que por D. Darío González se dirigió instancia á esta Comisión, pidiendo que se le permitiera presentar al Alcalde, y que ésta se negó á admitir, reclamando contra la validez de dicha elección, fundado en que la Junta del Consejo para el nombramiento de Interventores no se constituyó hasta las diez de la mañana, debiendo hacerlo á las ocho; y que la votación del Distrito 1.º no comenzó hasta las ocho y media, agudándose al lado de los interventores el Candidato D. Darío Manuel Castedo; quien desde aquel puesto repartía candidaturas á los electores; que éstos intentaron protestar, y no se consiguió en esta la protesta, negándose la Mesa á expedir certificación del resultado del escrutinio; en que el Juez municipal estuvo también cerca de la Mesa con un palo debajo del brazo y recogía la candidatura á algunos electores y les entregaba otras, y por fin, que el portero no permitiera entrar á los electores más que en grupos de tres ó cuatro, y se hacía salir del local tan pronto como votaban;

Resultando que reclamado en virtud de la instancia presentada el expediente oportuno, remite el Alcalde sólo el de elección, haciendo constar que no se produjeron reclamaciones en el plazo legal, y si bien aparece en aquél que la votación del 2.º Distrito se protejó por el elector D. Dionisio Valtuille, por no haberse constituido la Mesa hasta las ocho y media, consta también por certificación, que durante los ocho días de exposición al público no se hizo reclamación de ninguna clase;

Visto lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891: Considerando que es de impres-

cindible observancia el precepto del art. 4.º del referido Real decreto, en términos tales, que las reclamaciones formuladas de otra manera no pueden ni deben admitirse, ni tenerse en cuenta por la Comisión provincial, según terminantemente previenen las Reales órdenes de 21 de Agosto de 1891 y 13 de Febrero de 1894; y

Considerando que por otra parte no se ha justificado en manera alguna los hechos denunciados, ni aun justificados debería apreciarlos esta Comisión, por no ser de su competencia, pues si se han cometido sujeciones electorales á los Tribunales ordinarios corresponde convocar de ellas, esta Comisión, en sesión de 14 del corriente, acordó por mayoría de los Sres. Franco, Latas y Vicepresidente, desestimar las reclamaciones presentadas y declarar válidas las elecciones verificadas el 8 de Noviembre en el Municipio de Vega de Valcarlos.

Los Sres. Argüello y Berjón firmaron el siguiente voto particular:

Considerando que la reclamación tuvo que hacerse directamente á la Comisión provincial, porque se negó á admitirla el Alcalde, según se comprueba por la misma instancia que se uno al expediente, en la cual se extendió á esos efectos una diligencia suscrita por varios testigos presenciales, y en tal concepto, no hay razón para desestimarla por extemporánea, sino que debe ser admitida y resuelta; y

Considerando que las protestas formuladas afectan esencialmente á la elección, pues si la Junta del Consejo electoral no se constituyó hasta las diez de la mañana del día 8 de Noviembre, debiendo constituirse á las ocho en punto, afecta en sí á la elección un vicio de origen que aneja nulidad, siendo además suficiente para declarar ésta el que la Mesa no se constituyese hasta las ocho y media, con infracción del art. 27 del Real decreto de Adaptación, opinión por que se declarasen nulas dichas elecciones.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación dentro del término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 17 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, José Alvarez Mirandá.—El Secretario, Leopoldo García. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vistas las instancias suscritas por D. José Núñez y D. José Santia y Santia, dirigidas á la Comisión provincial, por haberse negado á admitirse al Alcalde, solicitando se declare la nulidad de la elección de Concejales verificada el día 8 de Noviembre último en el término municipal de Balboa:

Resultando que, según manifiestan los exponentes, no se fijaron al público los anuncios convocando al Cuerpo electoral, y señalándole día

para la elección, ni se expusieron tampoco las listas de electores, ni á estas se les hizo saber el número de Concejales que debían elegirse en cada Distrito; que no se convocó en forma á la Junta municipal del Censo para la proclamación de Candidatos y nombramiento de Interventores; que no se admitieron las protestas que los Interventores formularon; que las Mesas de los dos Colegios se constituyeron á las siete y media, y cerraron las puertas á las ocho, y que por D. Brindis Suárez Sautin se llevaron las urnas de papiletas, usurpando el derecho á los electores, y que cuando llegó el Notario D. Félix Orejas estaba en las Interventores esperando las listas de votantes, en que hubiese entre los dos Colegios más electores que el caso dicho D. Brindis, que para justificar estos protestas se acompañó un acta notarial en la que se hizo constar que el Notario D. Félix Orejas, requerido al efecto, se presentó á las ocho y cinco por su reloj, y ocho menos cinco por el del Sr. Cura Párruco, y el de D. José González, en el local donde estaba constituida la Mesa del Distrito 1.º, y se acordó que la urna de cristal colocada sobre la Mesa contenía como unas cinco papiletas, y que dos Secretarios estaban extendiendo listas de votantes, sin que se hubiese visto votar á elector alguno desde que el Notario entró en el Colegio; que se entregaron las listas de votantes, y de ellas resultaban haber votado antes de su entrada en el Colegio 92 electores; que preguntó al Presidente de la Mesa la hora que era, contestándole que las diez, cosa que le extrajo, porque el reloj sólo marcaba las ocho y diez minutos, después de haber permanecido en el local unas cinco; que acto seguido se trasladó á la planta baja del mismo edificio, donde estaba la Mesa del 2.º Distrito, y observó que en sus inmediaciones no había electores; que la urna contenía igual número de papiletas, próximamente, que la de la 1.ª Sección, hallándose los Secretarios extendiendo las listas de votantes, y presentó el mismo don Brindis Suárez, que bajó del local donde estaba constituida la Mesa del Distrito 1.º, que mandó que exhibieran dichas listas, y vió que una de ellas contenía 90 electores, y la otra 43, y el preguntar al Presidente la hora que era, le contestó las diez, siendo así que su reloj (del Notario) marcaba las ocho y dieciséis minutos; que el Interventor de la Sección 2.ª, D. José Sautin y Sautin, lo requirió para que hiciese constar que al abrirse el local, á eso de las siete y media, estando reunidos el Presidente y los Interventores, llegó D. Brindis Suárez y metió dentro de la urna las papiletas que aparecieron en ella cuando entró el Notario; requiriéndole también D. Eusebio Gómez para que consignase que desde antes de las siete se colocó el día de la elección á la entrada del Colegio, acompañando de los testigos D. José González y D. Ignacio Alvarez, quienes con el requisito manifestaron que á eso de las siete y media los Presidentes y Secretarios de los Mesas, acompañados del don Brindis abrieron los locales, cerraron inmediatamente las puertas, y las volvieron á abrir momentos antes de presentarse el Notario.

Resultando que apremiado el Alcalde para que remitiese el expen-

diente electoral, lo hizo después de requerido por Comisionado especial, apareciendo que en 16 de Octubre se publicó un edicto convocando á la elección; que se publicó otro con igual fecha señalando los locales, los dos en el pueblo de Balboa; que se expuso al público el número de Concejales que correspondía al Distrito; que fué convocada la Junta del Censo para el día 1.º de Noviembre, y que en el acta de la elección del Distrito 1.º se consignó la protesta del elector D. Juan Mauriz porque se abrió la votación fuera de las horas legales.

Visto lo dispuesto en el art. 26 y demás concordantes del Real decreto de Adaptación.

Considerando que los abusos denunciados en la elección de que se trata, son de tal naturaleza y magnitud que no solamente infringieron los preceptos legales, sino que alteraron la voluntad electoral, en tales términos, que una elección verificada en esa forma no representaría más que la de una sola persona, que trata de someterse á la de todo el Cuerpo electoral, sin reparar en medios hasta conseguirlo.

Considerando que por actu notarial se justificó la alteración de las horas en la elección y votación de la misma, dándose el caso que á las ocho y cinco y cinco de la mañana, según el reloj del Notario y de otras personas de significación en la localidad, don el Párruco, fuesen las diez por el del Presidente de la Mesa, y hubieren votado más de cien electores, siendo así que en cinco minutos no hay posibilidad de que emitiese su sufragio un número tan grande de electores, porque el hecho de votar lleva consigo el de averiguar al elector perteneció á la Sección, y el de inscribir su nombre en la lista de votantes, y esto supone un espacio de tiempo que no transcurrió, y que no podía haber transcurrido, y en tal concepto, ítem admitidos que las papiletas se introdujeron en la urna antes de comenzada la elección, según afirmó don José Sautin y D. Eusebio Gómez; y

Considerando que al verificarse la votación de ambos Distritos en un mismo pueblo y en una misma casa, se ha faldado á lo dispuesto en el artículo 26 del Real decreto de Adaptación que exige, precisamente, lugares distintos, y cada cual dentro del Distrito, sin que tengan facultades los Ayuntamientos, ni menos el Alcalde, para contrariar dicho precepto legal, y señalar los locales á capricho y según á él le convenga, esta Comisión, en sesión del día 14 del corriente, acordó por mayoría de los Sres. Franco, Latas, Berjón y Vicepresidente, declarar la nulidad de las elecciones verificadas el día 8 de Noviembre en el término municipal de Balboa.

El Sr. Argüello formuló el siguiente voto particular:

Considerando que no aparece justificado que la reclamación que se elevó á esta Comisión provincial sobre las elecciones de que se trata haya sido presentada al Ayuntamiento, como sería menester para que pudiera estimarse, siendo visto, por lo tanto, que no se ha seguido ni tramitado el expediente de reclamaciones en la forma prevenida en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; y

Considerando que, por lo tanto, deba desestimarse la reclamación pre-

sentada sin conocer del fondo de la misma, lo cual procedería también, merced á que los hechos que se denuncian, como son la variación de horas y locales, no pueden influir tan directamente en la elección, ni han de aprehensarse tan un absoluto, pues la hora, cuando no hay reloj oficial, varía á voluntad del particular, y en cuanto al local ha podido tomarse en cuenta para su designación la comodidad de los electores y la de las operaciones electorales, que teniendo que ser dirigidas por el Secretario del Ayuntamiento la mayor parte de las veces, facilita el auxilio la proximidad entre sí de los Colegios, opido por la validez de la elección.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para que se sirva ordenar la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial, y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la Municipal. Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos autos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del término de quinto día, ruego á V. S. tenga á bien declarar el cumplimiento de dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 17 de Diciembre de 1893.—El Vicepresidente, José Alvarez Miviana.—El Secretario, Leopoldo García. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Sancedo el día 8 de Noviembre último.

Resultando que en el acta del certamen protestó la elección del primer Distrito, D. Tomás Ovalle, por haber, dice, ejercido coacción el Presidente, indicando á varios electores para que votasen determinada candidatura; haciendo lo mismo los Concejales del Ayuntamiento, por no constituirse la Mesa hasta las doce de la mañana, y formar parte de ella D. Isidro García Ovalle, que no es elector del Distrito, y por resultar mayor número de papiletas que de votatos.

Resultando que D. Gabriel Arroyo y D. Tomás Ovalle, electores del primero y segundo Distrito, respectivamente, remitieron á la Comisión provincial por conducto del Alcalde una protesta fechada el día 18 de Noviembre último pidiendo que se declarasen nulas las elecciones verificadas en el primer Distrito, como también que se declare nulas las que tuvieron lugar en el domicilio del Alcalde en el 2.º Distrito, y válidas las que en ésta se hicieron en la Escuela de niñas de Otero, fundando su reclamación, en cuanto á la nulidad de las del primer Distrito, en que las listas electorales no se han puesto al público en la tabilla de anuncios; por haber ejercido coacciones el Alcalde D. Domingo Gutiérrez Guerrero y varios Concejales que cita; por haber formado parte de la Mesa como Interventor D. Isidro García Ovalle, que no figura en las listas electorales; por haber votado D. Francisco Juan González, sin ser elector, y por ser mayor el número de sufragios que

el de electores, según resulta de las actas. Y respecto al del 2.º Distrito, la fundan también en haber ejercido coacciones el Alcalde, por haber simulado la elección en la casa que habita, y bajo su presidencia, con el pretexto de que era en la Escuela de niñas, instalada en una dependencia de la referida casa; por no verificar el escrutinio con las formalidades debidas, pues á las tres se retiraron los Interventores D. Sebastián González Santalla, D. Poligrin Rodríguez Ovalle y D. Lucas Vega; por negarse el Presidente á admitir y consignar las protestas formuladas por D. Sebastián González, en cuya causa fundan también la nulidad de la elección del primer Distrito; y por último, piden que se declare válidas las elecciones que del 2.º Distrito se verificaron en la Escuela de niñas, porque fué el local designado al efecto para la elección. Que para justificar las protestas y reclamaciones indicadas acompañan al expediente los instrumentos justificativos, á falta, dice, de Notario, presentados en 13 de Noviembre último, en la que depositaron once testigos que uniformemente declaran ser ciertos los hechos denunciados.

Resultando del expediente electoral que para cumplir lo dispuesto en el art. 26 del Real decreto de Adaptación se publicaron los correspondientes edictos, apareciendo de los mismos que el primero, á sea el que ocupa el folio 6 del expediente, no ha sido expuesto al público, pues no tiene vestigio alguno que lo signifique; antes al contrario, se halla escrito al reverso, y en ese edicto se dice que el local de la Mesa del 2.º Distrito es la casa de niñas, desahucada á manifiesto del pueblo de Otero, y en el segundo edicto, folio 7, que indudablemente estuvo expuesto al público, porque las señales de ella son evidentes, se señaló local para la elección del 2.º Distrito la Casa-Escuela de niñas del pueblo de Otero, según claramente se lee, á pesar de la ligera enmienda que en el mismo se observó.

Visto lo dispuesto en los artículos 7.º, 26 y demás concordantes del Real decreto de Adaptación.

Considerando que el no haberse expuesto al público las listas definitivas de electores para conocer el total de éstas, envece que falta electoral de importancia, por lo mismo que significa transgresión de la ley, que terminantemente así lo previene, cuya falta unida, además, á que en el primer Distrito la Mesa se constituyó á diferente hora de la marcada en el art. 27 del Real decreto de Adaptación; á que ocupó en ella un lugar como Interventor que no podía serlo, por no resultar elector, y á que en el escrutinio aparecieron más papiletas que votantes, envece un vicio en la elección que la hace nula de toda nulidad.

Considerando que la publicación de edictos señalando locales donde hayan de constituirse las respectivas Secciones electorales, es de tal importancia y trascendencia que por algo exige el art. 26 del Real decreto citado que se anuncie con ocho días de anticipación, sin que después pueda sufrir alteración, y á tenor de lo dispuesto en ese artículo la elección debe verificarse necesariamente en el local designado para ella en esos edictos, y si después de anun-

ciados los locales y publicados los edictos correspondientes se llegasen á designar otros de aquellos sin los ocho días de anticipación, para conocimiento de los electores, la elección que de tal manera se realizase habría infringido clara y terminantemente la ley, y no podría ni puede, en modo alguno, prepararse; y

Considerando que, puesto que hubo elección en el local designado para ello en el 2.º Distrito «Ocoero», constituyéndose la Mesa con Interventores nombrados en legal forma, bajo presidencia de las comprendidas en el art. 15 del repetido Real decreto, esa elección es perfectamente válida y renne garantías de imparcialidad para apreciar la voluntad electoral, pues debe tenerse en cuenta que el edicto fijado al público señalando los locales en dicho Distrito, se refiere á la casa de niños y no de niñas, que aparece enmendado, y al determinar dicha Escuela como Colegio para constituirse la Sección, á él debieron concurrir y concurririeron los electores que libremente y en uso de su derecho iban á emitir el sufragio, y no hay razón para desestimar, esta Comisión, en sesión de 14 de actual, acordó por mayoría de los Sres. Franco, Latas y Vicepresidente, declarar nulas las elecciones verificadas en el primer Distrito, y nulas también las que del 2.º tuvieron lugar en una habitación de la casa del Alcalde, que se dice destinada á la Escuela de niñas, y se declaran válidas las que en este 2.º Distrito «Ocoero» se verificaron en la Escuela de niñas, local designado para ella, á cuyo efecto se reunirá la Junta de escrutinio general, y en vista del resultado de los actos de esta Sección, procederá al recuento de votos en la forma dispuesta en los artículos 49 y 50 del Real decreto de Adaptación, haciendo las proclamaciones que correspondan y siguiendo después la tramitación prevenida para estos casos.

Los Sres. Argüello y Berjón formularon el siguiente voto particular:

Considerando que los hechos que se denuncian en el primer Distrito no son bastantes para declarar la nulidad de la elección, puesto que no tienen importancia tal que por sí alteren el resultado de la votación, aparte de que no se hallan justificadas debidamente, circunstancia indispensable para que pudiesen apreciarse; y

Considerando que en lo que se refiere al 2.º Distrito «Ocoero», la elección se verificó en el local designado al efecto, y expuesto al público con ocho días de anticipación; por lo tanto, habiéndose cumplido la ley en todos sus partes, es válida de toda validez la votación, no siendo bastante para suponer lo contrario la escuñencia que se supone advertida en el edicto del Distrito 2.º, que carece de significación, ni podría nunca servir para declarar válidas unas elecciones en las que no se constituyó la Mesa con presidencia legítima ni con todos los Interventores nombrados para ello, y en la que por lo mismo no tiene legalidad, como lo justifica el que las actas de la misma se extendieran, no se remitiéron al Alcalde ni á la Junta general de escrutinio para los efectos oportunos, y si entonces no se remitiéron, ni remitidas pudieran tenerse en cuenta, no hay razón legal alguna que autorice hacerlo

ahora extemporáneamente, aplicaron por que se declarasen válidas las elecciones verificadas en el término municipal de Saucedo.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para que se sirva ordenar la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 136 de la ley Provincial, y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la Municipal.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del término de quinto día, ruego á V. S. tenga á bien ordenar el cumplimiento de dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 17 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, José Alvarez Miranda.—El Secretario, Leopoldo García. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Examinadas las reclamaciones producidas contra las elecciones de Concejales verificadas el día 8 de Noviembre próximo pasado en el término municipal de Arganza:

Resultando que D. Juan Peral Canedo recurra con instancia á esta Comisión provincial, acompañando la que presentó en el Ayuntamiento con fecha 14 de Noviembre último, en uso del derecho que le concede el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y que no le fue admitida, según justifica con información testifical verificada ante el Juzgado municipal del distrito, en cuya instancia protesta la proclamación de los Concejales del Distrito 1.º, porque habiéndose de cesar tres en esta, correspondía elegir igual número en el mismo, habiendo sido proclamados solamente dos, por lo que pide que se proclamen tres Concejales por dicho Distrito, y como en primer lugar figura don Lázaro Canedo Baelo, el cual, dice, que lo es elegible, procede á la proclamación de los tres que la siguen en votos, entre los cuales figura el reclamante; haciéndose constar por la información testifical que se acompaña, que en el Distrito 1.º han de cesar tres Concejales en 31 de Diciembre, y dos testigos declaran que han oído decir á D. Lázaro Canedo Baelo que adeuda 50 pesetas al Pósito;

Resultando que por D. Guillermo Ovalle, D. Angel Castellanos, don Gregorio Núñez y D. Cefarico Pintor, estos tres, Interventores de la Mesa del 2.º Distrito, se protesta la elección verificada en el mismo, pidiendo su nulidad, la cual fundan en que el Presidente les ordenó que firmasen el acta en blanco, y que como se negasen á ello fueron detenidos por la Guardia civil, de orden del Presidente, y conducidos á una cuadra hasta que pasado algún tiempo les llevaron otra vez al Colegio, y se encontraron con que ya no había sobre la Mesa ni urna, ni documentación alguna, justificando estos hechos por medio de una información testifical;

Resultando que el segundo Teniente de Alcalde, en funciones de Alcalde, presenta instancia manifestando que en el acto del escrutinio general se protestó la elegibilidad del Concejel D. Lázaro Canedo

Baelo, por no ser elegible, y que también se pide la nulidad de la elección del Distrito 1.º, porque se han proclamado dos Concejales en lugar de tres, á cuyas reclamaciones se opone el exposante, porque, dice, que el Sr. Canedo es elegible, encontrándose comprendido en los primeros cuatro quintos de los contribuyentes del Municipio, explicando las causas por las cuales cesan en el Distrito 1.º tres Concejales y se eligen dos;

Visto lo dispuesto en los artículos 14, 49 y 50 del Real decreto de Adaptación;

Considerando que con arreglo al primero de dichos artículos en los casos de renovación ordinaria ó extraordinaria la elección de los Concejales se hará por los mismos Distritos que hubiesen hecho la de los anteriores, en términos de que si al primero le correspondiese elegir tres y al segundo dos, no ha podido alterarse el número sin infracción de dichos artículos;

Considerando que á la Junta general de escrutinio corresponde hacer el recuento de votos y proclamar Concejales electos á los Candidatos que aparezcan con mayor número de los escrutados en todo el Distrito, hasta completar el número de los que á cada uno correspondía elegir, y claro es, que si el Distrito 1.º debía elegir tres, pues tres fueron los que cesaron en esta bienio, no debió proclamarse dos únicamente, y al hacerlo, infringió dicho precepto legal;

Considerando que por lo que se refiere al Distrito 2.º está justificado debidamente que se arrojó del local á los Interventores D. Angel Castellanos, D. Gregorio Núñez y D. Cefarico Pintor, porque no quisieron firmar el acta en blanco, siendo de tenidos y conducidos á una cuadra hasta que pasado algún tiempo les condujeron nuevamente al Colegio, en el que ya habían terminado las funciones electorales, y este acto abusivo de la Presidencia envuelve un vicio de nulidad en dichas operaciones, afectada de tal manera que por sí solo basta para dejarlas sin efecto; y

Considerando que está comprobada la incapacidad del Concejel electo D. Lázaro Canedo Baelo, como Jefe del Municipio, comprendido en el caso 5.º del art. 43 de la ley, esta Comisión, en sesión del día 14 de actual, acordó por mayoría de los Sres. Franco, Latas y Vicepresidente, declarar nula la elección verificada en el 2.º Distrito del término municipal de Arganza, y válida la del 1.º, entendiéndose por éste elegidos tres Concejales, y como la Junta general de escrutinio se lo proclamara dos, procede que se reúna inmediatamente para proclamar el tercero de dicho Distrito, entre los que obtuvieran mayor número de votos, y una vez hecha la proclamación, seseguirán los trámites previstos en el art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891. Asimismo se acordó por dichos tres señores, declarar la incapacidad del Concejel electo D. Lázaro Canedo Baelo.

Los Sres. Argüello y Berjón: Considerando que la división de Distrito se hizo oportunamente y lleva un año de existencia, pues tuvo lugar en 18 de Diciembre de 1902, habiendo sido publicada en el Boletín Oficial de 14 de Enero de 1903, lo cual la justifica y se halla

dentro de los plazos prevenidos en los artículos 28 y 30 de la ley Municipal;

Considerando que la elección que se ha verificado á virtud de esa división de distritos es perfectamente válida, porque no altera ni infringe ninguna de las disposiciones de la citada ley, ni del Real decreto de Adaptación, siu que sea apreciable lo denunciado en el 2.º Distrito, pues aunque estuviera probado que fueran arrojados del local los Interventores, que de contrario se dice, siempre resultaría el hecho después de terminado el escrutinio, y por negarse á firmar el acta de la elección; como tampoco puede estimarse la incapacidad del Sr. Canedo Baelo, pues no resulta que sea Jefe del Municipio por ningún concepto al Ayuntamiento, fueron de opinión se declarasen válidas las elecciones verificadas en el Ayuntamiento de Arganza y con capacidad para ser Concejel en el mismo á D. Lázaro Canedo Baelo.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para que se sirva ordenar la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial, y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la Municipal. Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del término de quinto día, ruego á V. S. tenga á bien ordenar el cumplimiento de dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 17 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, José Alvarez Miranda.—El Secretario, Leopoldo García. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

MONTES DE UTILIDAD PUBLICA

PRIMERA INSPECCION

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

Subasta de leñas

Renunciado por el pueblo de La Seca, Ayuntamiento de Cuadros, el uso vecinal del aprovechamiento de leñas que tiene asignado en el vigente plan, y de conformidad con lo prevenido en las condiciones de ejecución del mismo, se saca á pública subasta dicho aprovechamiento de leñas, consistente en 300 esteros de ramaje de encina, en el monte «Valle de la Magdalena y Candanedo», y trazón que se encuentra designado y señalado y puede ser examinado por los interesados que lo deseen, antes de la subasta.

La subasta se efectuará el día 23 de Enero de 1904, en las casas consistoriales de Cuadros, bajo la Presidencia del Alcalde, y con arreglo al tipo de 130 pesetas, y los pliegos de condiciones que á disposición del público obran en la Secretaría del Ayuntamiento de Cuadros y Oficinas del Distrito forestal.

Oviedo 1.º de Diciembre de 1903.—El Ingeniero, Jefe Inspector intarino, Mariano Gallego.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN ESPECIAL
DE RENTAS ARRENDADAS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 116 del Reglamento provisional para la ejecución del Convenio de 20 de Octubre de 1900, celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos, se formarán en 31 del actual inventarios por labores existentes en la Representación y Administraciones subalternas de la Compañía en esta provincia, cuyos inventarios deberán ser por duplicado, a igual documento respecto a los efectos timbrados que existan en dicho día 31.

Al recuento, en las Administraciones subalternas, asistirán el Alcalde, el Administrador y el Secretario del Ayuntamiento; cuidando de que se preste este servicio en el mencionado día precisamente, con tanto las labores y efectos timbrados con el detenimiento debido, y poniendo especial cuidado al sentar cada partida en el inventario para evitar toda clase de errores, con las demás garantías de exactitud que consideren convenientes; para que estos documentos representen fielmente las verdaderas existencias que resulten en dicho día, y no contengan repaduras ni omisiones que no estén debidamente solventes.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los respectivos Sres. Alcaldes.

León 18 de Diciembre de 1903.—El Administrador especial, Abelardo Riete.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, P. V., Nicolás Aparicio.

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncios

En las relaciones de deudores de la contribución rústica, urbana, industrial y utilidades, repartida en el cuarto trimestre del corriente año y Ayuntamientos del partido de Sahagún, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia, con arreglo a lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año los contribuyentes por dichos conceptos que expresa la precedente relación, en los dos periodos de cobranza voluntaria, señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento

de apremio, entréguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando en recibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León a 11 de Diciembre de 1903.—El Tesorero de Hacienda, José Borrás.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.

León 11 de Diciembre de 1903.—El Tesorero de Hacienda, José Borrás.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, P. V., Aparicio.

En las relaciones de deudores de la contribución rústica, urbana, industrial, repartida en el cuarto trimestre del corriente año y Ayuntamientos de la Zona de La Vecilla, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia, con arreglo a lo establecido en el artículo 39 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año los contribuyentes por rústica, urbana e industrial que expresa la precedente relación, en los dos periodos de cobranza voluntaria, señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si en el término que fija el art. 52 no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando en recibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León a 14 de Diciembre de 1903.—El Tesorero de Hacienda, José Borrás.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.

León 14 de Diciembre de 1903.—El Tesorero de Hacienda, José Borrás.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, P. V., Aparicio.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de
Gradefes

Terminados en este Ayuntamiento los repartimientos formados para el pago de la contribución territorial en el próximo año de 1904, se hallan expuestos al público en la Secretaría del mismo por espacio de ocho días. Durante los cuales, todas las

personas que nel lo deseen, pueden examinarlos y producir cuantas reclamaciones consideren justas; advirtiéndoles que pasado dicho plazo no serán oídas.

Gradefes 12 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Galo Urdiales.

Alcaldía constitucional de
Matsadeón de los Oteros

Se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, durante los que podrá ser examinado y formularse reclamaciones pertinentes, el repartimiento de contribución territorial sobre riqueza rústica, colonia y pecuaria, para el próximo año de 1904.

Matsadeón de los Oteros 14 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Marcelo Casado.

Alcaldía constitucional de
Oimanes de la Vega

Por renuncia voluntaria del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico municipal de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia a doce familias pobres que la Corporación designe oportunamente, y con el cargo de prestar sus servicios en cuantos casos tenga que intervenir por parte de la expresada Corporación; pudiendo hacer el agraciado sus iguales con los demás vecinos de este Municipio, que vienen satisfaciendo cuatro hembras de trigo anualmente, de buena calidad.

Los solicitantes, que han de ser licenciados en Medicina y Cirugía, dirigirán sus instancias documentadas a esta Alcaldía en el improrrogable término de veinte días; y se advierte que el partido Médico que se hallaba dividido, está unido por renuncia de ambos Médicos, y que estos se asentaron a vivir a otros pueblos.

A ser posible, convendría que el agraciado fuese soltero, ó casado con poca familia, por carecería en este pueblo de casas que reúnan comodidades para poder vivir con dos ocho familias numerosas, como sucedía el anterior.

Quince de la Vega 12 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Valeriano Rodríguez.

Alcaldía constitucional de
Balboa

Habiendo sido formada la matrícula industrial de este Ayuntamiento para el próximo año de 1904, se halla de manifiesto en la casa consistorial por término de diez días, para que mediante los mismos puedan los interesados presentar sus reclamaciones.

Balboa 13 de Diciembre de 1903.—El Teniente Alcalde en funciones, Gumersindo Cereales.

Alcaldía constitucional de
Villadangos

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de quince días, a contar des-

de el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Villadangos 14 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, José Fernández.

D. Pedro González Gómez, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Posada de Valdeón.

Hago saber: Que en esta fecha se probó en esta Alcaldía D. Bernardino Feroánñez de María, vecino del pueblo de Santa María de Valdeón, manifestando que encontrándose desde hace bastantes años, hasta la fecha, su hijo Eulogio trabajando en los pueblos del partido judicial de Potes (Santander), acaba de recibir noticias de haber e ausentado para Busuoso Aires, y en su virtud, ruega a esta Alcaldía solicite el concurso de las demás autoridades y sus agentes para que lo detengan, y por los medios ordinarios le pongan a disposición de esta Alcaldía, para entregárselo a su padre; haciéndose así por la presente.

Su hijo del Eulogio: edad 20 años, estatura 1,700 metros, cara redonda, color moreno; viste de tela azul y dice no llevar documento alguno.

Al propio tiempo hago saber: Que en la Secretaría de este Ayuntamiento, y por término de ocho días, se hallan terminados y expuestos al público los repartimientos de rústica, pecuaria, urbana y matrícula industrial de este Ayuntamiento para el próximo año de 1904, con el fin de que sean examinados y puedan hacer las reclamaciones que consideren convenientes; pues pasados los ocho días desde la inserción del presente, no serán atendidas, y se mantendrán a los oficinas provinciales.

Posada de Valdeón 8 de Diciembre de 1903.—Pedro González.

Alcaldía constitucional de
San Esteban de Nogales

Terminados el padrón de cédulas personales y repartimiento de consumos y de arbitrios municipales de este Ayuntamiento para el próximo año de 1904, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan enterarse de ellas.

También está de manifiesto el expediente de deslinde administrativo, instruido y ejecutado por la Corporación municipal, de las cañadas, caminos y abrevaderos de este término, y de los cuales se ha usurpado terrenos por los colindantes para aumentar la cabida de sus fincas, a fin de que éstos puedan utilizar los recursos legales si se creyera perjudicados en el término de diez días. Durante el cual ha de cumplirse lo acordado, retirando las paredes y vallados al centro de la acequia y mareas que lo limitan y distinguen.

San Esteban de Nogales 13 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, José Carracedo.—El Secretario, Luis Gutiérrez.

Alcaldía constitucional de
Posuelo del Páramo

Formado por la Junta municipal el reparto de consumos y arbitrios de este Ayuntamiento para el próximo año de 1904, así como el padrón

de cédulas personales para el mismo año, se hallan de manifiesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones; en la inteligencia que, pasadas que sean, no serán oídas.

Porzuelo del Páramo á 13 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Tomás González.

Alcaldía constitucional de Castrocontrigo

Terminados los repartimientos de consumos de arbitrios extraordinarios y pródn de cédulas personales para 1904, se anuncia su exposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los examinen los contribuyentes y presenten las reclamaciones que ocrean justas; pasado el cual no serán oídas.

Castrocontrigo 14 de Diciembre de 1903.—Juan M. Cadizero.

Alcaldía constitucional de Vega de Valcarlos

Queda expuesta al público por término de diez días, la matrícula industrial, formada por esta Alcaldía para el año de 1904, á fin de que los interesados puedan enterarse y presentar sus reclamaciones en la Secretaría del Ayuntamiento.

Vega de Valcarlos 15 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Manuel Antonio Comuñes.

Alcaldía constitucional de Molinaseca

Terminados los repartimientos de consumos de arbitrios extraordinarios y el padrón de cédulas personales, formados en este Ayuntamiento para el próximo año de 1904, quedan desde el día de mañana expuestas al público en la Secretaría del mismo, por término de ocho días los dos primeros; y por el día diez el último, para que durante estos puedan presentar los contribuyentes las reclamaciones que ocrean oportunas; pues pasado que sea, respectivamente dicho plazo, no serán atendidas.

Molinaseca 13 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Leopoldo Castro.

Alcaldía constitucional de Villac

Desde el viernes próximo, y por el término de ocho días, se hallan de manifiesto en esta Secretaría el reparto de la contribución rústica y el de la urbana de este Municipio, y año de 1904, como así lo en la matrícula industrial, ésta por el término de diez; en cuyo plazo pueden examinarlos los interesados por sí mismos; que hacer alguna reclamación; pasados los cuales no serán atendidas.

Villac 16 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Juan Alonso Alvarez.

Alcaldía constitucional de Vegamán

Confecionando el repartimiento de consumos y censales de este Ayuntamiento para el año de 1904, queda expuesta al público durante el plazo de ocho días en la Secretaría municipal, donde puede ser examinada por todos los contribuyentes en él comprendidos, presentando el efecto las reclamaciones que consideren lega-

les; pues transcurrido dicho plazo no serán atendidas.

Vegamán 12 de Diciembre de 1903.—El Teniente Alcalde, Martín Reyero.

Confecionado el padrón de cédulas personales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, para el próximo año de 1904, se halla expuesto al público por término de ocho días en la respectiva Secretaría, á fin de que pueda ser examinado por las personas á quien interesa y presenten las reclamaciones que procedan; pues pasados no serán atendidas:

- Campo de Villavídel
- Santa María de la Isla
- Villador de la Vega
- Villagatón
- Candía
- Calzada del Coto
- Castropodame
- Habañal del Camino
- La Vega de Almanza
- Castriello de la Valdeuena
- San Cristóbal de la Polantera
- Val de San Lorenzo
- Santiago Millas
- Castriello de los Polvazares

Terminado el reparto de consumos para el próximo año de 1904, de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, queda expuesto al público por término de ocho días en la respectiva Secretaría, á fin de que los interesados, puedan examinarle durante su exposición; pues pasado que sea dicho, plazo no serán atendidas:

- Campo de Villavídel
- Santa María de la Isla
- Arguaza
- La Vega de Almanza
- Castriello de la Valdeuena
- San Cristóbal de la Polantera
- Santa Colomba de Omurueño

Partido judicial de Riaño

Repartimiento de la cantidad de dos mil seiscientos setenta y cinco pesetas y diez céntimos, necesarios para cubrir el presupuesto de gastos censales entre los Ayuntamientos del partido, tomando por base lo que todos y cada uno pagó al Estado, con arreglo á los Reales órdenes de 11 de Marzo de 1886.

Ayuntamientos	CUPD	
	Pesetas Cts.	Correspondiendo al trimestre Pesetas Cts.
Acebedo.....	87 08	24 49
Bosco Húbrgano.....	216 32	54 08
Burón.....	178 48	44 62
Cistiernas.....	467 66	101 92
Lillo.....	195 62	41 41
Maraña.....	73 88	18 47
Oseja Sajobón.....	95 52	23 63
Pozada Valdeán.....	87 04	21 91
Prao.....	59 06	14 77
Priero.....	103 54	25 88
Ruedo.....	203 22	50 80
Reyero.....	71 64	17 91
Riaño.....	210	52 50
Salumón.....	112 06	28 01
Valdarueda.....	268 80	67 20
Vegamán.....	133 48	33 37
Villaynada.....	195 12	48 78
Totales.....	2.675 19	688 77

Riaño á 18 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Manuel Alonso Barón.—El Secretario, Julián Burón García.

JUZGADOS

Cédula de citación

Por la presente, y en cumplimiento de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en causa que se instruye en este Juzgado sobre violación, se cita á un sujeto que se dice llamarse Braulio Callejo, natural de Valderas, cuyas señas son: relativamente joven, alto, de buena constitución, pelo negro, sin barba, cojo de la pierna derecha, algo impedido de un brazo, usa pantalón de paca, chaqueta de paño color azul, camisa de algodón, de color, gorra con visera, y va descalzo, á fin de que comparezca ante este Juzgado dentro de seis días, siguientes á la inserción de esta cédula en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de la provincia de Valladolid y la de León, para ser oído en dicha causa; bajo apercibimiento que, en otro caso, se parará el perjuicio á que haya lugar.

También se ha acordado encargar á las autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción del Braulio á la cárcel de este partido, con las seguridades debidas; á disposición del Sr. Juez. Y para que tenga efecto lo mandado expido la presente.

Hiceco 12 de Diciembre de 1903.—El actuario, Casarico Astor, González.

Don Antonio Falcón y Juan, Juez de instrucción del partido de La Bañeza.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Alfonso Rodríguez Blaino, natural de Corrales de Zamora, cuyas demás circunstancias y señas se ignoran, así como su actual paradero, para que en el término de diez días, contados del siguiente al día que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado de instrucción á rendir declaración indagatoria en la causa criminal que contra él mismo se instruye, bajo los números cincuenta y cuatro del sumario y setecientos treinta y dos del tomo, por atentado á los agentes de la autoridad; con apercibimiento de que no compareciendo en dicho término será declarado rebelde y se parará el perjuicio á que hubiera lugar en derecho, por haber sido procesado en dicha causa y haberse decretado su prisión provisional por auto de este día, en virtud de no haber comparecido á los llamamientos judiciales, é ignorarse su actual paradero.

Por tanto, ruego á todos los autoridades judiciales, civiles y militares, y agentes de la policía judicial, procedan á la busca captura y conducción á la cárcel de este partido del indicado sujeto; poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Dado en La Bañeza á 14 de Diciembre de 1903.—Antonio Falcón.—P. S. M., Antonio Fernández de Cabo

En cumplimiento de exhorto procedente de Villafraanca del Bierzo, dimanante de diligencias de apremio que se siguen contra D. Nicenor Riso Gayanes, hoy en ignorado paradero, para hacer pago de pesetas á D. Nicenor Fernández Sautil, vecino de Villafraanca, tengo acordado que se publique en el Boletín Ofi-

cial de esta provincia la providencia que á continuación se inserta; rogado á V. S. se digne remitirme un ejemplar del número en que aquélla tenga lugar.

La providencia á qua se alude es la siguiente:

Providencia.—Juez, Sr. García.—Villadecanes y Diciembre de once de mil novecientos tres.—El mandamiento presentado por el Procurador Sr. López Raguera, útese á sus antecedentes. Se tiene por nombrado como perito de la parte actora á D. José Montañó Aira, vecino de Toral de los Vados, á quien se le haga saber el nombramiento para que comparezca á aceptar y jurar el cargo; y publíquese esta providencia en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de dar conocimiento al ejecutado del nombramiento de perito hecho por el ejecutante; previalguéle que dentro del segundo día nombre otro por su parte; bajo apercibimiento de tenerlo por co. firme con el nombrado por el actor, toda vez que el ejecutado ha sido declarado rebelde en el juicio da que dimanar estas actuaciones, y prosiga los títulos de propiedad de los bienes embargados.

Lo mandó y firma dicho Sr. Juez, y certifico.—Antonio García.—Ricardo Viñales, Secretario.

Villadecanes, catorce de Diciembre de mil novecientos tres.—Antonio García.—Ricardo Viñales.

ANUNCIOS OFICIALES

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Lugo.

Ha de saber: Que el día de 2 Enero próximo, á las diez de la mañana, tendrá lugar en la factoría de subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra, de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrecen á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almohacanes de la citada factoría.

La entrega de los artículos que se adquirieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes, y el resto en la segunda del mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desahuciarlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Lugo 15 de Diciembre de 1903.—Rafael Ayala.

Artículos que deben adquirirse

- Cebada de primera clase.
- Paja trillada de trigo ó cebada.
- Leña.

LEÓN: 1903

Imp. de la Diputación provincial